



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-215/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ  
PADRON Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **asume competencia** para resolver el presente asunto y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-90/2024.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintiuno de mayo, el PRI denunció, entre otros, a Norma Rocío Nahle García,<sup>5</sup> entonces candidata a la gubernatura de Veracruz y a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” que la postuló, así como a Adriana Muñoz Cabrera, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda.

Lo anterior, por la supuesta participación de Adriana Muñoz Cabrera como jefa de prensa y/o vocera de campaña de dicha candidata, pese a que tenía la calidad de servidora pública.

**2. Integración y remisión del expediente del procedimiento especial sancionador (PES).**<sup>6</sup> El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del

<sup>1</sup> En lo posterior PRI, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante, Rocío Nahle o candidata.

<sup>6</sup> Clave CG/SE/PES/PRI/147/2024.

## **SUP-JE-215/2024**

Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>7</sup> integró el expediente respectivo y ordenó diversas actuaciones y diligencias para mejor proveer.

Previa instrucción, el veinticuatro de julio, el OPLEV remitió al tribunal local el expediente del procedimiento sancionador, quien lo radicó con la clave TEV-PES-90/2024.

**3. Resolución impugnada (TEV-PES-90/2024).** El treinta de agosto, el tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.

**4. Impugnación federal.** El tres de septiembre, el PRI promovió, ante la Sala Regional Xalapa, juicio electoral para controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

**5. Planteamiento competencial.**<sup>8</sup> Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la magistrada presidenta de la referida Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el mencionado juicio electoral.

**6. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-215/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el presente juicio electoral; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>9</sup> porque la controversia está relacionada con la sentencia de

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente, OPLEV.

<sup>8</sup> Cuaderno de antecedentes SX-132/2024.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso c), 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo sucesivo Ley de Medios) y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de



un Tribunal local en la que determinó la inexistencia de diversas infracciones denunciadas en relación con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Veracruz.<sup>10</sup>

En ese sentido, por el tipo de elección al que está relacionada la controversia, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Superior notificar la presente decisión a la Sala Regional Xalapa, en virtud del planteamiento de competencia realizado por su presidencia.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.<sup>11</sup>

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisa a la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los conceptos de agravio, el nombre de la parte actora y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios,<sup>12</sup> ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de agosto y fue notificada al actor en la misma fecha.<sup>13</sup> Por tanto, si la demanda se presentó el tres de septiembre, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos, porque la parte actora es un partido político que acude por conducto de Silvio Lagos Galindo, representante propietario del PRI ante el Consejo General del OPLEV, quien controvierte la resolución en la que se determinó que eran inexistentes las infracciones que denunció ante la instancia administrativa electoral local.

---

aqueles asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

<sup>10</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, apartado 1 y 19; de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> La notificación se realizó por oficio el treinta de agosto, según constancias de notificación que obran en el expediente TEV-PES-90/2024.

**SUP-JE-215/2024**

**4. Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### **TERCERA. Contexto, sentencia impugnada y conceptos de agravio**

#### **1. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen en una denuncia que el PRI presentó, entre otros, contra: **a.** Rocío Nahle, entonces candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la gubernatura; **b.** Adriana Muñoz Cabrera, en su carácter de vocera y/o jefa de prensa de campaña de dicha candidata y, **c.** Los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz.

Lo anterior, derivado de la presunta participación de Adriana Muñoz Cabrera en actividades de campaña de la candidata denunciada, siendo que en ese momento era servidora pública de la Secretaría de Energía del gobierno federal y del organismo público descentralizado Radio Televisión de Veracruz.

A fin de sostener su denuncia, aportó como prueba diversas ligas de publicaciones realizadas en redes sociales.

El tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad en la contienda. Ello, porque concluyó que las publicaciones denunciadas fueron hechas por diversos medios de comunicación en ejercicio de la libertad periodística y las realizadas en los perfiles de Adriana Muñoz Cabrera fueron en su calidad de ciudadana.

Inconforme con esta decisión, el PRI promovió juicio electoral.

#### **2. Sentencia impugnada**

El tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones, bajo las siguientes consideraciones.

- Son hechos acreditados los siguientes:



- Al momento en que los hechos fueron denunciados, Rocío Nahle ostentaba la calidad de candidata única a la gubernatura del estado de Veracruz, al ser un hecho público y notorio, y Adriana Muñoz Cabrera, únicamente, la de ciudadana, conforme lo informado por la Secretaría de Energía en dos oficios.
- La presentación de la renuncia de la referida ciudadana ante la Delegación Regional RVT Veracruz Puerto, signada el diecinueve de marzo pasado.
- El contenido y existencia de diversas ligas aportadas por el denunciante en su escrito de queja con diversas expresiones.
- Las publicaciones de diversos medios de comunicación fueron realizadas en el ejercicio de su labor periodística.

- No se acreditó lo que sigue:

- Que para el momento en que los hechos fueron denunciados la ciudadana ostentara algún cargo público.
- Que de las constancias no es posible tener por acreditado que la ciudadana fungiera como vocera y/o jefa de prensa de las actividades de campaña de la candidata.

- Las pruebas aportadas al procedimiento, ni aun valoradas en conjunto, son suficientes para comprobar que los hechos denunciados justifiquen el uso indebido de recursos públicos.

- Las publicaciones de diversos medios de comunicación fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión y de difusión de ideas, sin que mediara pago o remuneración alguna.

- Las publicaciones desde las redes sociales de Adriana Muñoz Cabrera pertenecen a perfiles privados y personales en su calidad de ciudadana, realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión de ideas, porque las garantías de tal libertad a través de internet deben ser robustas, al ser una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.

## **SUP-JE-215/2024**

- Las publicaciones no fueron realizadas desde un perfil o portal oficial de alguna institución o dependencia, aunado a que para el momento que los hechos fueron denunciados y de las diligencias realizadas por el OPLEV, se advierte que, de manera alguna, la ciudadana se encontrara prestando sus servicios a institución y/o dependencia alguna.

- El denunciante tampoco aporta suficientes elementos de prueba para tener por acreditados los hechos denunciados, ya que las notas periodísticas solo pueden arrojar indicios simples, lo cual resulta insuficiente, al prevalecer el principio de presunción de inocencia en favor de la denunciada.

- Máxime que, en vías de alegatos, señaló que no formó parte del equipo de campaña de la candidata y que las publicaciones fueron hechas en días y horas inhábiles y en pleno ejercicio de su libertad de expresión y difusión de ideas.

- Al no actualizarse las infracciones denunciadas, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna a los partidos políticos por culpa *in vigilando*.

### **3. Conceptos de agravio**

Los agravios del partido actor corresponden, esencialmente, a las temáticas siguientes:

- Indebida valoración probatoria.
- Indebida desestimación de las violaciones en materia político-electoral y calidad de la denunciada.
- Vulneración a principios y a la normativa.

### **CUARTA. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico a resolver**

La **pretensión** del partido promovente es que se revoque la resolución del tribunal local y, por ende, se declare la existencia de las infracciones atribuidas a Roció Nahle, Adriana Muñoz Cabrera, así como a Morena, PVEM, PT y FxMV.



La **causa de pedir** la sustenta en que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, así como que carece de exhaustividad.

El **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si la resolución impugnada se dictó conforme a Derecho.

Al efecto, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, sin que ello cause una afectación jurídica al inconforme, porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados.<sup>14</sup>

## QUINTA. Estudio de fondo

### 1. Decisión

Esta Sala Superior **confirma** la resolución impugnada ante lo **infundado e inoperante de los conceptos de agravio**, ya que contrario a lo que afirman los recurrentes, el tribunal local **sí estudió** de forma **exhaustiva** los hechos denunciados y el material probatorio; asimismo, **fundó y motivó** debidamente su determinación.

### 2. Marco normativo

#### 2.1 *Fundamentación y motivación*

En términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## **SUP-JE-215/2024**

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### ***2.2 Exhaustividad***

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.



Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>15</sup>

### **2.3 Conceptos de agravio inoperantes**

Es criterio de esta Sala Superior que, cuando se presente una impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.<sup>16</sup>

Lo anterior, pues quien impugna no puede limitarse a realizar afirmaciones genéricas, repetir los motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior o reiterar las razones en las que sustenta su petición, sin controvertir los argumentos que fundamenten el sentido del acto reclamado.

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que los planteamientos de agravio serán inoperantes, entre otros, en los siguientes casos:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o la resolución impugnada, y
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.

En esos supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acto o

---

<sup>15</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>16</sup> Véase sentencias SUP-JE-1181/2023 y SUP-JE-1075/2023.

## **SUP-JE-215/2024**

resolución impugnada sigan rigiendo, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

### **3. Caso concreto**

#### ***- Indebida valoración probatoria***

El partido actor alega que el tribunal local realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, porque con ellas se acredita la comisión de actos violatorios a los principios constitucionales de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

Así, que el material aportado en la queja y el presentado como superveniente en el escrito de comparecencia a la audiencia de alegatos confirma la participación de Adriana Muñoz Cabrera, en su entonces calidad de servidora pública de la Secretaría de Energía del gobierno de la República y del organismo público descentralizado Radio Televisión de Veracruz, dentro del equipo de campaña de Norma Rocío Nahle García.

Sostiene que el tribunal local justifica indebidamente los hechos denunciados en el derecho de información, cuando lo que se denunció es la participación de una servidora pública en funciones en un equipo de campaña y no la promoción de logros, acciones y obras de nivel de gobierno, por tanto, que sus argumentos no forman parte de la litis.

Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

En primer lugar, por lo que hace al argumento de incorrecta valoración de las pruebas aportadas, el actor debió controvertir por qué consideró que fue indebido que el tribunal local realizara la valoración conjunta de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento sancionador, cuestión que no acontece.

Por el contrario, se limita a afirmar que con las pruebas aportadas se acredita la participación de Adriana Muñoz Cabrera –entonces servidora pública– en actos de campaña de la otrora candidata, sin señalar lo incorrecto de la valoración de pruebas del tribunal local.



En segundo lugar, por lo que hace al concepto de agravio de que el tribunal local realizó argumentos ajenos a la litis planteada, resulta **infundado**.

Dicha calificativa obedece a que el actor parte de la premisa incorrecta de que el tribunal local analizó la posible promoción de logros, acciones y obras de nivel de gobierno, cuando esto no fue así.

Contrario a lo afirmado por el promovente, el tribunal local sí analizó si se actualizaban o no las infracciones denunciadas por el actor, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local citó el marco normativo de uso indebido de recursos públicos, del principio de imparcialidad y equidad en materia electoral, así como de propaganda electoral.

Con base en este marco normativo, estudió si los hechos denunciados actualizaban las infracciones atribuidas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda.

Por tanto, se advierte que el tribunal local realizó el estudio de las infracciones denunciadas por el actor, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

***- Indebida desestimación de las violaciones en materia político-electoral y calidad de Adriana Muñoz Cabrera***

El actor alega que las publicaciones de Adriana Muñoz Cabrera en sus redes sociales sirven como prueba indiciaria de su participación dentro de la campaña de la entonces candidata a la gubernatura, por tanto, debe tenerse como hecho probado que, desde antes de su renuncia, tenía una preferencia en favor de ésta y así, llegar a la convicción de que estando en funciones colaboraba como su vocera, cuando desde una perspectiva de responsabilidades administrativas, tenía el deber de abstenerse de apoyar a partidos políticos.

En este sentido, en cuanto a la calidad de Adriana Muñoz Cabrera, el actor objeta la consideración de que sólo ostentaba la calidad de ciudadana, pese a

## **SUP-JE-215/2024**

que en el expediente se dio cuenta, con la información de diferentes medios de comunicación que, desde dos mil veintitrés, se incorporó al equipo de campaña de Rocío Nahle.

Aunado a que señala también se acreditó que fungía como vocera y/o jefa de prensa con una conferencia de prensa realizada en abril, en el Puerto de Veracruz, y con un video en Facebook, en el cual, la entonces candidata menciona a la denunciada como una persona que la ha apoyado mucho.

Asimismo, aduce que Adriana Muñoz Cabrera siendo funcionaria pública federal desempeñó al mismo tiempo la función de vocera o jefa de prensa de la campaña Rocío Nahle durante el periodo electoral 2023-2024, ya que renunció a su cargo el veintinueve de marzo y el proceso electoral dio inicio el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Los planteamientos son **inoperantes**, por lo siguiente.

Respecto a los temas planteados por el actor, el tribunal local consideró que las publicaciones realizadas por Adriana Muñoz Cabrera fueron hechos en su perfil personal y privado, en su calidad de ciudadana.

Aunado a que, de las constancias de autos no se advertía que, al momento de los hechos denunciados, dicha ciudadana fuera servidora pública ni que fuera vocera y/o jefa de prensa de las actividades de la entonces candidata.

En virtud de lo anterior, resultan **inoperantes** los conceptos de agravio formulados por el actor, porque se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten los puntos esenciales por los que el tribunal local determinó que, no se acreditaba la infracción denunciada, es decir, que para el momento en que los hechos fueron denunciados, no se acreditó que Adriana Muñoz Cabrera ostentara algún cargo público y que de las constancias no era posible tener por acreditado que fungiera como vocera y/o jefa de prensa de las actividades de campaña de la candidata.

Ello, porque el actor no expone argumentos particulares por los que estima que Adriana Muñoz Cabrera sí ocupaba un cargo público al momento de los hechos denunciados e incluso se trata de afirmaciones que también hizo valer



en la queja, aunado a que tampoco confronta las consideraciones para sostener que no se acreditó su función en la campaña de la candidata.

En ese sentido, en la presente instancia, el actor tendría que haber puesto en entredicho el razonamiento relativo a la no acreditación de los hechos y de las infracciones denunciadas, lo cual no aconteció.

**- Vulneración a principios y a la normativa**

La sentencia impugnada vulnera diversos principios y normativa, ante la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, lo que se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, como en el caso, tal como se advierte en las pruebas ofrecidas.

El planteamiento es **inoperante**, porque se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas, que en modo alguno logran demostrar que el tribunal local haya actuado de forma incorrecta.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para resolver el medio de impugnación, en los términos del considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-JE-215/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.